

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono:

Fax: 91

**NIG:**

**Procedimiento Recurso de Suplicación 2020**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº de Madrid Seguridad social 2019

**Materia:** Incapacidad permanente

**Sentencia número: /2020**

**Ilmos. Sres**

Dña.

D. F

Dña.

En Madrid a de septiembre de dos mil veinte habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación /2020, formalizado por el LETRADO D. VICENTE JAVIER SAIZ MARCO en nombre y representación de D.

contra la sentencia de fecha de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social nº de Madrid en sus autos número Seguridad social 2019, seguidos a instancia del recurrente contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), en reclamación por Incapacidad permanente, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña.

y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*“PRIMERO.- A D. . . . . , nacido el día . . . . . , con N.I.F n° . . . . . , afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con n° . . . . . , con profesión habitual de dependiente en panadería, le fue reconocido en Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 27/02/2018, pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, con una base reguladora de . . . . . € y efectos económicos de 7/02/2018 (folios 70 a 72 de las actuaciones)*

*SEGUNDO.- En Informe médico de Síntesis de fecha 29/11/2017, obrante a los folios 82 a 84 las actuaciones, cuyo contenido damos por reproducido, se recoge, como conclusiones” Paciente de . . . . . años de profesión comercial hasta 2013 (ERE) y posteriormente autónomo fabricando productos de artesanía. Presenta trastorno de pánico y agorafobia grave asociada a Trastorno depresivo recurrente de larga evolución, con mala respuesta a tto. pautados que no han logrado estabilizar el cuadro ni evitar reagudizaciones. Limitado por patología psiquiátrica para tareas con riesgo de accidentabilidad para sí mismo o terceros así como aquellos que impliquen niveles de responsabilidad, iniciativa o toma de decisiones, tareas con requerimientos de atención al público o lugares con aglomeraciones”*

*En Dictamen propuesta del EVI de fecha 11/01/2018, se propuso a la Dirección Provincial del INSS, la calificación del trabajador como incapacitado permanente en grado total, determinado el siguiente cuadro clínico residual: “trastorno de pánico grave con agorafobia grave. Trastorno depresivo recurrente” (folio 81 reverso de las actuaciones)*

*TERCERO.- En informe médico de revisión de grado de fecha 5/02/2019, obrante al folio 109 de las actuaciones, cuyo contenido damos por reproducido, se recoge, entre otros extremos:*

### *“DIAGNÓSTICO*

*Trastorno de pánico grave con agorafobia grave. trastorno depresivo mayor recurrente*

### *Evaluación clínico-laboral*

*años. RECONOCIMIENTO DE IPT EN 2018 (Dependiente de panadería)*

*\*Trastorno de pánico grave con agorafobia grave. Trastorno depresivo mayor recurrente. Se describe cronicidad y afectación del funcionamiento.”*

*En dictamen propuesta del EVI de fecha 12/02/2019, obrante al folio 108 reverso de las actuaciones, cuyo contenido damos por reproducido, propone mantener la calificación de Incapacidad Permanente total para su profesión habitual.*

*CUARTO.- Mediante Resolución del Director Provincial del INSS de fecha 12/02/2019 se resuelve mantener el grado de incapacidad permanente reconocido al no haberse producido variación en el estado de sus lesiones (folio 106 de las actuaciones)*

*La parte actora, interpuso reclamación administrativa previa con fecha 03/03/2019 que fue desestimada mediante Resolución de la Directora Provincial del INSS de fecha 21/05/2019 (folio 88 de las actuaciones)*

*QUINTO.- En informe médico de consulta externa del Hospital Universitario de fecha 10/01/2017, obrante al folio 24 y 25 de las actuaciones, a cuyo contenido nos remitimos, se indica que: “el juicio diagnóstico es de un trastorno de pánico grave con agorafobia grave. Dichas enfermedades son de curso continuo y crónico y sobre todo le producen un deterioro psicosocial muy grave según la información aportada por el paciente y su pareja y según lo observado en las citas que ha tenido desde el año 2017 en este Servicio. También presenta un trastorno depresivo recurrente. No se descarta que presente también otros diagnósticos psiquiátricos adicionales...la impresión actual es que por la evolución desde hace años no parece realista el que puede mantener actividad laboral en relación con lo expuesto y parece poco posible una recuperación clínica suficiente que permita mantener actividades laborales. Se mantiene en seguimiento en este Servicio...”*

*En informe médico de consulta externa del Hospital Universitario de fecha 30/01/2019, obrante al folio 31 de las actuaciones, a cuyo contenido nos remitimos, se indica que: “el juicio diagnóstico es de un trastorno de pánico grave con agorafobia grave y también de un trastorno depresivo mayor recurrente. Dichas enfermedades son de curso continuo y crónico y sobre todo le producen un deterioro psicosocial muy grave según la información aportada por el paciente y su pareja y según lo observado en las citas que ha tenido desde el año 2017 en este Servicio. ...debido a la situación clínica persistente no está en condiciones de realizar actividad laboral que requiera grados mínimos de estrés, ni de atención y concentración. Se mantiene en seguimiento en este Servicio...”*

*SEXTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente es de 1.000 € y fecha de efectos el día 12/02/2019 (hecho no controvertido) “*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*“Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. [Nombre] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a este último de los pedimentos formulados de contrario. “*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante D. formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 03/2020, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº de Madrid de fecha de diciembre de 2019, desestima la demanda sin reconocimiento al actor de una incapacidad permanente en el grado de absoluta, ratificando en vía judicial la resolución dictada por el INSS que mantenía al demandante en la incapacidad permanente en el grado de total que le había sido reconocida en el mes de febrero del año 2.018.

Frente al fallo, se interpone el presente Recurso de Suplicación por el Letrado del actor DON ; no habiéndose presentado escrito de impugnación por la contraparte ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO.** - Se formula como motivo del Recurso de Suplicación el que se indica seguidamente:

**MOTIVO UNICO.** - Al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social, Ley 36/2011. Examen del derecho aplicado. Infracción del art. 137.1.c) y 137.5º de la LGSS, Real Decreto Legislativo 1/1994, por considerar que el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

En relación con la existencia de un empeoramiento en la situación del Sr. tratándose de un expediente de incapacidad por revisión de una previa incapacidad ya reconocida, son de destacar:

– Ciertos hechos probados que contienen datos vinculados al primer expediente, y así:

. El hecho probado segundo en el que se recogen las conclusiones del Informe Médico de Síntesis de fecha 29/11/2017 en los siguientes términos: *“trastorno de pánico y agorafobia grave asociada a trastorno depresivo recurrente de larga evolución, con mala respuesta a los tratamientos pautados que no han logrado estabilizar el cuadro ni evitar reagudizaciones. Limitado por patología psiquiátrica para tareas con riesgo y*

*accidentabilidad para sí mismo o terceros, así como aquellas que impliquen niveles de responsabilidad, iniciativa o toma de decisiones, tareas con requerimientos de atención al público o lugares con aglomeraciones”.*

. El hecho probado segundo en el que se recoge como cuadro clínico residual del EVI en su dictamen propuesta de 11/01/2018: *“trastorno de pánico grave con agorafobia grave. Trastorno depresivo recurrente”.*

. El hecho probado quinto que refleja el contenido del informe médico de consulta externa del Hospital Universitario de fecha 10/2017: *“trastorno de pánico grave con agorafobia grave. También presenta un trastorno depresivo recurrente”.*

– Ciertos hechos probados que contienen datos vinculados al segundo expediente, el de revisión, y así:

. El hecho probado tercero en el que se recoge como diagnóstico del Informe Médico de revisión de grado de fecha 05/02/2019 el siguiente: *“trastorno de pánico grave con agorafobia grave. Trastorno depresivo mayor recurrente”.*

. El hecho probado tercero que da por reproducido el dictamen propuesta del EVI de fecha 12/02/2019, en el que se recoge: *“trastorno de pánico grave con agorafobia grave. Trastorno depresivo mayor recurrente. Pendiente de evolución y tratamiento”.*

. El hecho probado quinto que refleja el contenido del informe médico de consulta externa del Hospital Universitario de fecha 30/01/2019: *“trastorno de pánico grave con agorafobia grave y también un trastorno depresivo mayor recurrente”.*

Son estos cuadros clínicos los que determinan el punto de partida para valorar si el actor mantiene únicamente la incapacidad permanente total que le fue reconocida por el INSS en el mes de febrero del año 2018 (tesis de la Administración de la Seguridad Social y del Juzgado de lo Social) o si, por el contrario, se ha producido un cambio sustancial en el estado psíquico del solicitante que le ha supuesto perder las aptitudes profesionales que mantenía (tesis mantenida en el recurso).

La revisión por agravación del grado de invalidez permanente, prevista en la Ley General de la Seguridad Social, presupone necesariamente un juicio comparativo entre dos situaciones fácticas: la que motivó, como consecuencia de alteraciones orgánicas o funcionales, la anterior declaración de invalidez permanente (aquí en el grado de total) y la existente con posterioridad que ha dado origen al pleito del que deriva el presente recurso y ello a fin de determinar si las dolencias primitivas se han mantenido o si por el contrario, las mismas u otras de nueva aparición han supuesto un empeoramiento de su situación y a continuación, de existir una nueva pérdida de salud, si tiene la entidad suficiente o repercute de tal forma en la capacidad laboral residual de quien las padece como para incardinar su nueva situación en un grado de invalidez permanente superior, aquí la absoluta que no se ha asumido por la Magistrada del Juzgado de lo Social.

Y así, establece el artículo 193 de la Ley General de Seguridad Social que es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

El artículo 194 de la LGSS, sobre grados de incapacidad permanente, establece:

*“1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:*

*c) Incapacidad permanente absoluta”.*

De conformidad con la Disposición transitoria vigésima sexta del mismo texto legal:

*“Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:*

#### *«ARTÍCULO 194. GRADOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE*

*1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados...:*

*c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.*

*5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.»*

El mero contraste de los datos reflejados en los hechos probados antes citados evidencia que el cuadro patológico del actor ha evolucionado de manera negativa, en relación con el trastorno depresivo recurrente, que es calificado ya de trastorno depresivo mayor recurrente, manteniendo las previas secuelas derivadas de un trastorno de pánico grave con agorafobia también grave.

En este sentido, existe una doctrina consolidada que establece que, en materia de afecciones psíquicas y en relación con la depresión, para el reconocimiento del grado de incapacidad permanente absoluto, se precisa un trastorno "mayor", o que venga asociado a graves trastornos de personalidad o psicóticos que agraven el pronóstico porque, si toda exageración morbosa del estado afectivo comporta un notable descenso de actividad y sensación subjetiva de astenia intensa, en términos que dificultan notablemente cualquier cometido laboral, en la depresión mayor la sintomatología se exacerba hasta el punto de abrumar la idea de cualquier labor, de manera que se produce una completa inhabilidad para el trabajo y

puede decirse que ni siquiera con el mayor afán de superación pudieran llevarse a cabo los más sencillos cometidos.

Partiendo de esta premisa, en el caso enjuiciado, se recoge en el inmodificado relato de hechos probados la larga evolución de la patología psíquica que presenta D. el carácter crónico de las dolencias, y el deterioro psicosocial que le provocan calificado por el Centro Hospitalario donde es tratado médicamente de “muy grave”, pasando, como antes se ha indicado de un trastorno depresivo recurrente a un trastorno depresivo mayor recurrente, lo que supone un empeoramiento de tal intensidad que permite variar el grado de incapacidad inicialmente reconocido, hasta el de absoluto.

Habiendo incurrido la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social en las infracciones puestas de manifiesto en el recurso, el mismo va a ser acogido.

**TERCERO.** - No procede la imposición de costas, debiendo estarse al art. 235.1 LRJS que prevé esta medida únicamente respecto a la parte recurrente que resulta vencida y no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

**CUARTO.** - Contra la presente sentencia cabe Recurso de Casación para la unificación de doctrina (art. 218 LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado DON VICENTE JAVIER SAIZ MARCO en nombre y representación DON , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº de Madrid de fecha de diciembre de 2019, en el procedimiento sobre Seguridad Social nº /2019, tramitado en virtud de demanda formulada por dicho recurrente, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En su consecuencia, revocamos la sentencia de instancia y estimamos la demanda, reconociendo que el Sr. se encuentra afecto de una incapacidad permanente en el grado de absoluta, para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una prestación económica consistente en el 100% de una base reguladora mensual de euros brutos/mes, sin perjuicio de las mejoras y/o revalorizaciones que procedan, con efectos de 02/2019, condenando a ambos demandados a estar y pasar por tal declaración y al pago de dicha pensión dentro de sus respectivas responsabilidades.

SIN COSTAS

